

La capacidad normativa de las instituciones forales del País Vasco de acuerdo con lo dispuesto en el concierto económico. Parte II

Javier Armentia Basterra
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava

Índice⁸

- I. Introducción (BInUEFF nº 5)
- II. Ubicación del concierto económico dentro del ordenamiento jurídico (BInUEFF nº 5)
- III. Naturaleza y características más importantes del concierto económico (BInUEFF nº 5)
- IV. Sobre las competencias generales de las instituciones forales (BInUEFF nº 5)
- V. La armonización fiscal y el principio de colaboración con el Estado (BInUEFF nº 5)
- VI. Las normas para la coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los territorios históricos de acuerdo con las normas aprobadas por el parlamento vasco (BInUEFF nº 6)
- VII. Competencias normativas de las instituciones forales en relación con cada uno de los tributos (BInUEFF nº 6)
- VIII. Cuadro resumen de las competencias normativas de las instituciones forales (BInUEFF nº 6)

VI. Las normas para la coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los territorios históricos de acuerdo con las normas aprobadas por el Parlamento Vasco

VI.1. Leyes aprobadas por el Parlamento Vasco

El Parlamento Vasco, en base a la autorización que le otorga el Estatuto de Autonomía y el Concierto Económico para dictar normas de coordinación, armonización fiscal y colabora-

⁸ Debido a la extensión original de este artículo que excede los límites de nuestro formato, se ha publicado la extensión total del mismo repartido en dos números consecutivos del BInUEFF. En el índice se indican los contenidos que aparecieron en el anterior BInUEFF nº5 y los que aparecen en el actual BInUEFF nº6.

ción entre las Instituciones forales, ha aprobado formalmente dos disposiciones generales. Estas disposiciones generales son las siguientes:

- 1.-Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal.
- 2.-Ley 4/1998, de 6 de marzo, de modificación de la Ley anteriormente citada.

VI.2. Premisas de la legislación del Parlamento Vasco

Esta legislación del Parlamento Vasco parte de las siguientes premisas:

1. La coordinación, armonización y colaboración fiscal se puede alcanzar desde dos perspectivas: a través de la primera se regularían todos y cada uno de los aspectos que posteriormente las Instituciones forales deberían recoger en su normativa. A través de la segunda fórmula se elaboraría una Ley marco dejando a futuras Leyes el desarrollo de aspectos más concretos. El Parlamento Vasco opta por la segunda de las vías señaladas anteriormente a fin de ser lo más respetuoso posible con las competencias de las Instituciones forales.
2. Por la vía de la armonización no debe alcanzarse una situación de uniformidad de la normativa de los Territorios forales. En efecto, debe haber la posibilidad de que existan diferencias entre los sistemas tributarios de los Territorios Históricos.
3. Los objetivos que se persiguen en la citada Ley son los de simplificación de los sistemas tributarios, represión del fraude fiscal y especial armonización normativa en materia de incentivos fiscales.
4. La Ley establece el marco de armonización del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre el Patrimonio y de los Tributos Locales. Queda fuera del ámbito de esta legislación del Parlamento Vasco, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

VI.3. Contenido de la legislación del Parlamento Vasco

Una vez establecidos los principios fundamentales de la Ley, el contenido de la misma se puede sintetizar de la siguiente forma:

1. **Armonización:** las disposiciones de los Territorios forales regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos tributos, si bien el nivel de armonización alcanzado permitirá la existencia de disposiciones normativas diferentes, siempre que ello garantice una presión fiscal global equivalente en todo el País Vasco.

Con carácter general se armonizarán tanto los criterios delimitadores de las relaciones tributarias cuando el obligado tributario realice el hecho imponible o nazca la obligación tributaria en más de un territorio foral, como los plazos de presenta-

ción de declaraciones y los modelos de autoliquidación, que servirán para declarar en cualquiera de los Territorios Históricos.

Posteriormente a la fijación de los criterios generales de armonización, se procede a fijar los aspectos que se armonizarán respecto a los diferentes tributos. Así, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se armonizará el ámbito de aplicación, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la base liquidable, la tarifa, las deducciones de la cuota, el devengo, las retenciones e ingresos a cuenta, los pagos fraccionados y la regularización o actualización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de las actividades económicas.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se armonizará el ámbito de aplicación, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la base liquidable, la tarifa, las deducciones de la cuota y el devengo.

En el Impuesto sobre Sociedades se armonizará el ámbito de aplicación, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la base liquidable, el tipo de gravamen, las deducciones de la cuota, el devengo, las retenciones, los ingresos a cuenta, los pagos a cuenta, los regímenes especiales, la regularización y actualización de valores de activos, la distribución entre las Diputaciones Forales de la cuota correspondiente al País Vasco, la determinación de la cuota correspondiente a cada Diputación Foral cuando el obligado tributario opere en más de un territorio, sin hacerlo en territorio de régimen común, y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.

Respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se armonizará el hecho imponible y las reglas de determinación de la base imponible.

En relación con la Tasa Fiscal sobre el Juego se armonizará el ámbito de aplicación, la base imponible, el tipo de gravamen, el devengo y el establecimiento de exenciones, reducciones y bonificaciones.

En materia de Tributos Locales se armonizará el ámbito de aplicación, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, el tipo de gravamen o la tarifa, las deducciones de la cuota y el devengo.

Un análisis de lo anterior puede conducir a pensar que si se procediera, por parte del Parlamento Vasco, a armonizar de forma concreta todos los elementos señalados anteriormente, se alcanzaría tal gran de uniformidad que conduciría a dejar a los Territorios forales con escasas competencias normativas, o al menos con escasas competencias en materias relevantes.

2. Se establece un procedimiento para la centralización del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Este mecanismo afecta a los obligados tributarios del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

A través de este procedimiento se permite a quienes mantienen relaciones tributa-

rias con más de una Administración, a presentar declaraciones únicas en una de ellas.

3. **Coordinación:** las Diputaciones Forales elaborarán y ejecutarán planes de inspección conjunta, especialmente sobre aquéllos obligados tributarios que operen en más de un Territorio foral.

Igualmente, y a fin de conseguir criterios de actuación administrativa uniformes, las consultas vinculantes que resuelvan las Administraciones forales deberán contar con un informe previo del Órgano de Coordinación Tributaria.

4. **Colaboración:** las Instituciones forales se facilitarán mutuamente los datos y antecedentes que precisen a fin de aplicar mejor sus tributos.

5. **Órgano de Coordinación Tributaria.** Se crea este Órgano, compuesto por un representante de cada una de las Diputaciones Forales y tres del Gobierno Vasco, que opera a través de mayoría absoluta y cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

- Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones forales reguladoras de materias que hayan sido objeto de armonización, para lo cual deberá haber una norma del Parlamento Vasco que indique expresamente que la materia concreta es objeto de armonización.

- Emitir informe sobre las consultas vinculantes presentadas ante las Diputaciones Forales.

- Emitir los informes que le sean solicitados.

- Impulsar la coordinación y la colaboración.

- Publicar un informe anual integrado de la actividad de la Hacienda Vasca.

VII. Competencias normativas de las instituciones forales en relación con cada uno de los tributos

Establecida la competencia general de las Instituciones forales de los Territorios Históricos para establecer su propio régimen tributario teniendo en cuenta determinados principios generales, el Concierto Económico determina la concreta competencia normativa de las Instituciones forales respecto de cada uno de los tributos.

A continuación se va a realizar una breve referencia a las disposiciones determinantes de la competencia normativa respecto de cada uno de los tributos.

VII.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Este tributo tiene el carácter de concertado de normativa autónoma. Esto significa que las Instituciones Forales pueden regularlo de la forma que consideren oportuna, con amplia competencia normativa, respetando los principios generales a que se ha hecho referencia anteriormente.

Ahora bien, esta amplia capacidad normativa de que disponen las Instituciones Forales tiene determinadas limitaciones. Estas limitaciones son las siguientes:

- a. En materia de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas se deben aplicar idénticos tipos (de retención) a los existentes en territorio común.
- b. Igualmente, las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario deben tener idénticos tipos a los de territorio de régimen común.
- c. También se deben aplicar idénticos tipos a los territorio de régimen común sobre las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, se encuentren o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

En conclusión, se puede afirmar, que en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Instituciones Forales disponen de una amplia competencia normativa para regular dicho tributo, salvo en determinadas materias concretas.

VII.2. Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio también se califica como un tributo concertado de normativa autónoma. Ello significa que las Instituciones Forales disponen de una amplia competencia para regular el referido tributo, eso sí, respetando los principios generales a que se ha hecho referencia anteriormente.

VII.3. Impuesto sobre Sociedades

El Impuesto sobre Sociedades también tiene el carácter de tributo concertado de normativa autónoma respecto de los obligados tributarios a los que les sea de aplicación la normativa aprobada por las Instituciones Forales.

De forma específica, el texto concertado contiene una regla específica referida a las Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas. También en estas materias, las Instituciones Forales disponen de amplia competencia normativa. En efecto, el Concierto Económico señala expresamente que «el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral».

Ahora bien, al igual que sucede en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el impuesto sobre Sociedades también existen disposiciones que limitan la capacidad normativa general de las Instituciones Forales.

En efecto, por lo que se refiere a los grupos fiscales, expresamente se señala que «en todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado

para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo».

Igualmente, el Concierto Económico especifica que en las operaciones de fusiones y escisiones de empresas en las que los beneficios tributarios hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones por aplicación de los criterios de tributación del Impuesto sobre Sociedades, las Instituciones Forales deben aplicar la misma normativa que la establecida en territorio de régimen común.

VII.4. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

En este tributo, y a diferencia de los impuestos directos anteriores, la capacidad normativa de las Instituciones Forales se encuentra bastante más limitada. En efecto, el Concierto Económico señala expresamente que este impuesto es «un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.»

Ahora bien, sí se reconoce capacidad normativa respecto a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero. A estos casos se aplica la normativa autónoma en los mismos supuestos en que se aplica la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades.

VII.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

También este Impuesto es concertado de normativa autónoma. Sin embargo, las Diputaciones Forales no siempre aplican la normativa foral en los casos en que la competencia de aplicación de los tributos les corresponda.

En efecto, señala el Concierto Económico que en determinados supuestos –adquisiciones «mortis causa», cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento y donaciones de bienes (que no sean inmuebles) y derechos– las Diputaciones Forales deben aplicar las normas establecidas en territorio común cuando el elemento personal que determina la competencia de las Diputaciones Forales para exaccionar el tributo –esto es, el causante o el donatario– hubieran adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto, salvo los casos en que dicho causante o donatario hubiera conservado la condición política de vasco, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 del Estatuto de Autonomía.

Esto es, las Diputaciones Forales son competentes para la exacción de este impuesto en los siguientes casos:

- a. En las adquisiciones «mortis causa» y cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento: cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha de devengo del impuesto.
- b. En las donaciones de bienes inmuebles: cuando los inmuebles radiquen en el País Vasco.

- c. En las donaciones de otros bienes (distintos de los inmuebles) y derechos: cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha de devengo del Impuesto.

Pues bien, en los casos señalados en las anteriores letra a) y c), las Diputaciones Forales que son competentes para gestionar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones deben aplicar, en lugar de su propia normativa, la normativa de territorio común siempre que el causante (en los casos de la referida letra a) o el donatario (en los supuestos de la letra c) hubieran adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del Impuesto. Esta regla general –de aplicación de la normativa común frente a la normativa foral– tiene una excepción: en efecto, no se aplica lo anterior a quienes hubieran conservado la condición política de vascos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

VII.6. Impuesto sobre el Valor Añadido

Tal como se ha indicado anteriormente el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se rige por las mismas normas sustantivas y formales establecidas, en cada momento, por el Estado.

Ahora bien, las Instituciones Forales tienen competencia para:

- a. Aprobar modelos de declaración e ingreso; que deben contener, al menos, los mismos datos que los aprobados para territorio común.
- b. Establecer los plazos de ingreso, que no pueden diferir, de forma sustancial, a los establecidos por la Administración del Estado.

Por lo tanto, las Instituciones Forales disponen de muy escasa capacidad normativa en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta escasa competencia se concreta en cuestiones directamente relacionadas con la gestión del tributo (modelos de declaración e ingreso y plazos de ingreso). E incluso en estas cuestiones menores, su capacidad también está limitada.

VII.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En este tributo la competencia de las Instituciones Forales es amplia, ya que se califica al mismo como un tributo concertado de normativa autónoma.

Ahora bien, dicha capacidad normativa se encuentra limitada en las siguientes materias:

- a. Operaciones societarias.
- b. Letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro.

En estas excepciones, opera la normativa de régimen común, si bien se faculta a las Instituciones Forales para aprobar los modelos de declaración e ingreso –que deben contener, como mínimo, los mismos datos que los establecidos en territorio común–, así como señalar plazos de ingreso –que no pueden diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado–.

VII.8. Impuesto sobre las Primas de Seguro

Este Impuesto es un tributo concertado que se rige por iguales normas sustantivas y formales que las que se aplican en territorio de régimen común. Por lo tanto, las Instituciones Forales carecen de capacidad normativa propia, si bien en temas menores pueden establecer alguna novedad.

En efecto, las Instituciones Forales pueden aprobar modelos de declaración e ingreso –que deben contener, como mínimo, los mismos datos que los establecidos en territorio común–, y también pueden señalar plazos de ingreso –que no pueden diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado–.

VII.9. Impuestos Especiales

También se cataloga a los Impuestos Especiales como tributos concertados que se rigen por iguales normas sustantivas y formales que las que se aplican en territorio de régimen común.

Ahora bien las Instituciones Forales pueden aprobar modelos de declaración e ingreso –que deben contener, como mínimo, los mismos datos que los establecidos en territorio común–, y también pueden señalar plazos de ingreso –que no pueden diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado–.

Esta regla general tiene, sin embargo determinada especialidad. Así, en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, las Instituciones Forales pueden incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 10% de los tipos que tenga aprobados el Estado.

VII.10. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos

Como es casi habitual en los impuestos indirectos, también se cataloga al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como un tributo concertado que se rige por las mismas normas sustantivas y formales que las que se aplican en territorio de régimen común.

Ahora bien, en este caso, las Instituciones Forales disponen de una mayor capacidad normativa que la de que disponen en la mayoría de los tributos indirectos. En efecto, junto a la posibilidad de que puedan aprobar modelos de declaración e ingreso –que deben contener, como mínimo, los mismos datos que los establecidos en territorio común–, y señalar

plazos de ingreso –que no pueden diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado– también tienen competencia para establecer los tipos de gravamen dentro de los límites vigentes establecidos en cada momento en territorio común.

VII.11. Otros impuestos indirectos

Existe una disposición general, contenida en el artículo 35 del Concierto Económico, referida, con carácter general, a otros Impuestos indirectos. En este artículo se señala expresamente que «los demás impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponible, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado».

Con este artículo de cierre, que no tiene una correspondencia parecida en los Impuestos directos, se deja claro, quizás con una redacción no del todo correcta desde el punto de vista técnico, que, en principio y salvo que otra cosa se establezca expresamente respecto a cada figura impositiva, las Instituciones Forales carecen de capacidad normativa en los Impuestos indirectos sobre los que no exista una referencia concreta en el propio articulado del Concierto Económico.

VII.12. Tasa de Juego

Los tributos que recaen sobre el juego también tienen el carácter de concertados de normativa autónoma, si bien no de una manera plena. En efecto, las Instituciones Forales disponen de capacidad normativa para regular esta materia excepto en los referente al hecho imponible y al sujeto pasivo.

Estas dos materias –hecho imponible y sujeto pasivo– deben ser reguladas, por las Instituciones Forales, de forma idéntica a como las tenga reguladas el Estado.

VII.13. Haciendas Locales

El Concierto Económico dedica cuatro artículos a las Haciendas Locales: uno dedicado al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, otro relativo al Impuesto sobre Actividades Económicas, otro dedicado al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y un último artículo dedicado a «otros» tributos locales.

La competencia normativa de que disponen las Instituciones Forales en relación con las haciendas locales es la siguiente:

- a. Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se rige por las normas aprobadas por las Instituciones Forales. Por lo tanto se trata de un Impuesto sobre el que dichas Instituciones disponen de una amplia capacidad normativa.
- b. Impuesto sobre Actividades Económicas: En este tributo sucede lo mismo que en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Por lo tanto, las Instituciones Forales disponen de una amplia capacidad normativa.

- c. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Es reproducible lo indicado en los dos Impuestos anteriores. Por lo tanto, en este tributo también las Instituciones Forales disponen de una amplia capacidad normativa.
- d. Otros tributos locales: Con carácter general, y al margen de las reglas establecidas para los tres tributos locales, el Concierto Económico establece la capacidad general de las Instituciones Forales para mantener, establecer y regular el régimen tributario de los demás tributos propios de las Entidades Locales, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- d.1. Ha de prestarse atención a la estructura general del sistema tributario local de régimen común, así como a los principios que inspiran este sistema tributario local. También se deben respetar las normas de armonización fiscal con el Estado contenidas en el propio Concierto Económico.
- d.2. No deben establecerse, por parte de las Instituciones Forales, figuras impositivas de naturaleza indirecta diferentes a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del País Vasco.

VIII. Cuadro resumen de las competencias normativas de las instituciones forales

TRIBUTO:	COMPETENCIA NORMATIVA DE LAS INSTITUCIONES FORALES:
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	Amplia competencia, salvo en materia de tipos de retención e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades económicas, capital mobiliario y determinados premios.
Impuesto sobre el Patrimonio.	Amplia competencia.
Impuesto sobre Sociedades. (Ver las referencias que se establecen a continuación sobre las Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, los grupos de sociedades, y fusiones y escisiones de empresas en los casos en que los beneficios tributarios han de ser reconocidos por las dos Administraciones).	Amplia competencia.
Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.	Amplia competencia cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.
Grupos de Sociedades.	Determinadas materias (definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo) deben disponer de igual normativa que la de régimen común.
Fusiones y escisiones de empresas: beneficios tributarios que han de ser reconocidos por ambas Administraciones.	Nula competencia: se debe aplicar idéntica normativa a la vigente en territorio común.

TRIBUTOS:	COMPETENCIA NORMATIVA DE LAS INSTITUCIONES FORALES:
Impuesto sobre la Renta de los no Residentes.	Amplia competencia respecto a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero y ninguna competencia en los demás casos.
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.	Amplia competencia, si bien en determinados casos las Diputaciones Forales, en la exacción del impuesto, deben aplicar la normativa común.
Impuestos Indirectos.	Existe una regla general que establece la escasa competencia en los elementos fundamentales de los tributos indirectos.
Impuesto sobre el Valor Añadido.	Sólo se dispone de competencia en temas relacionados con la gestión del tributo e incluso en estas materias la competencia está limitada.
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	Amplia competencia salvo en operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro.
Impuestos Especiales.	Sólo se dispone de competencia en temas relacionados con la gestión del tributo e incluso en estas materias la competencia está limitada. Excepción: en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se pueden incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 10% de los tipos establecidos por el Estado.
Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.	Junto a la competencia en temas relacionados con la gestión del tributo (competencia limitada, como en los casos anteriores) las Instituciones Forales pueden establecer los tipos de gravamen dentro de los límites establecidos por el Estado.
Impuesto sobre las Primas de Seguros.	Sólo se dispone de competencia en temas relacionados con la gestión del tributo e incluso en estas materias la competencia está limitada.
Tasa Fiscal sobre el Juego.	Amplia competencia, salvo hecho imponible y sujeto pasivo.
Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	Amplia competencia.
Impuesto sobre Actividades Económicas.	Amplia competencia.
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.	Amplia competencia.
Otros tributos locales.	Amplia competencia, con atención a criterios específicos.